MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
NÉSTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO
Fedatario Titular
R.M. N° 714-2015-MTC/01
Reg. N° 5831
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
28 OCT. 2016

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N° 5192-2016-MTC/15

Lima, 26 de octubre de 2016

VISTOS: La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-267097-2016, así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos señalados en Vistos, la EMPRESA DE TRANSPORTES MEGABUS S.A.C., con RUC N° 20485838814 y domicilio procesal en Av. Mariscal Nieto N° 169, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima – en adelante La Empresa –, al amparo de lo resuelto en la Resolución N° 0983-2012/SC1-INDECOPI; y, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante el RNAT –, solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Huancavelica y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de servicio estándar, ofertando los vehículos de placa de rodaje A0G-960 (2008) y B4O-954 (2007), correspondientes a la categoría M3 – Ómnibus;

Que, la solicitud se encuentra amparada en la Resolución N° 0983-2012/SC1-INDECOPI de fecha 18 de abril de 2012, expedida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, la cual confirmó la Resolución N° 0014-2012/CEB-INDECOPI de fecha 19 de enero de 2012, declarando barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas contenidas en el RNAT:

(i) La suspensión en el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésimo Primera Disposición Complementaria del RNAT.

(ii) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transportes en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenida en la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

(iii) La suspensión en el otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, contemplada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
FEDATARIO DEL M.T.C.
REPÚBLICA DEL PERÚ
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

(iv) La exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional con origen y/o destino en la provincia de Lima Metropolitana y/o en la provincia constitucional del Callao, materializada en el artículo 39° del RNAT.

(v) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.

Que, asimismo, la precitada Resolución de la Sala Especializada del INDECOPI confirma la Resolución N° 0014-2012/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad, la exigencia de contar con terminales terrestres o estaciones de ruta debidamente autorizados en cada una de las rutas o escalas comerciales, así como también para utilizar nuevas autorizaciones de ruta, materializada en el numeral 33.4 del artículo 33° del RNAT. Señalando que, la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada se circunscribe únicamente a la aplicación de dicha obligación en zonas del país en las que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no ha demostrado que exista un problema de congestión vehicular o en las que no exista infraestructura habilitada;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo además que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el artículo 192° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"*;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de *servicio estándar* y *servicio diferenciado* a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

ES PIA FIEL DEL ORIGINAL

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N° 5192-2016-MTC/15

Lima, 26 de octubre de 2016

Que, asimismo el sub numeral 3.62.1 del artículo 3° del RNAT, establece que: *"El Servicio Estándar es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta"*;

Que, con Oficio N° 13013-2016-MTC/15.02 de fecha 06 de octubre de 2016, notificado válidamente el 11 de octubre de 2016, se comunicó a La Empresa las observaciones detectadas en su solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas. Posteriormente, con hoja de ruta N° E-287353-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, la citada empresa presenta documentación tendiente a la subsanación de las observaciones;

Que, asimismo, mediante hoja de ruta N° E-286969-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, la empresa solicita el reordenamiento de la flota vehicular en la ruta 0001: Lima – Huancayo y viceversa, señalando que la unidad vehicular de placa de rodaje A7O-951 (2010) pase de la flota operativa a la flota de reserva;

Que, al respecto, el numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191°"*;

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre en el Informe N° 7869-2016-MTC/15.02, que forma parte integrante de esta Resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que La Empresa ha presentado la documentación exigida por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Huancavelica y viceversa, sin escala

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

comercial, bajo la modalidad de servicio estándar, con los vehículos de placa de rodaje A0G-960 (2008) y B4O-954 (2007);

Que, asimismo, el referido informe indica que los vehículos de placa de rodaje A0G-960 (2008) y B4O-954 (2007), actualmente se encuentran habilitadas a favor de La Empresa, para prestar el servicio de transporte regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta 0001: Lima – Huancayo y viceversa, por lo que de conformidad con lo indicado en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT, resulta factible habilitar las unidades ofertadas a favor de la peticionaria, efectuando la baja en el Registro correspondiente;

Que, de la misma forma, el informe precitado señala que de conformidad con lo establecido en el numeral 42.1.2 del artículo 42° del RNAT, sobre condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, resulta viable atender el pedido formulado por la peticionaria, sobre cambio de condición de uso de la unidad de placa de rodaje A7O-951 (2010), el cual se modifica de flota operativa a vehículo de reserva, en la autorización de la ruta 0001: Lima – Huancayo y viceversa; y, se dispone la inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar de baja a los vehículos de placas de rodaje A0G-960 (2008) y B4O-954 (2007), actualmente habilitados en la flota vehicular de La Empresa, en la ruta: Lima – Huancayo y viceversa, en aplicación de lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT.

Artículo 2.- Otorgar a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEGABUS S.A.C., autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N° 5192-2016-MTC/15

Lima, 26 de octubre de 2016

RUTA	: Lima – Huancavelica y viceversa
ORIGEN	: Lima
DESTINO	: Huancavelica
ESCALA COMERCIAL	: Sin escala
ITINERARIO	: San Clemente – Huáncano – Pámpano – Huaytará (ciudad) – Rumichaca – Santa Inés Alto – Pucapampa – Lachoj
VÍAS A EMPLEAR	: PE-1S (Carretera Panamericana Sur), PE-28A (Vía Libertadores), PE-28E, PE-28D, PE-26
MODALIDAD	: Estándar
FRECUENCIAS	: Una (01) semanal en cada extremo de ruta
HORARIOS DE SALIDA	: De Lima : Lunes a las 21:00 horas De Huancavelica : Jueves a las 21:00 horas
FLOTA VEHICULAR	: Dos (02) Ómnibus Flota operativa : A0G-960 (2008) Flota de reserva : B4O-954 (2007)
TERMINALES	: Origen (Lima): Av. Gerardo Únger N° 6911, 6917, 6933, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima. Destino (Huancavelica): Jr. Evitamiento s/n, distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica.

Artículo 3.- Efectuar el cambio de condición de uso de la unidad de placa de rodaje A7O-951 (2010) de la flota operativa a vehículo de reserva, habilitado en la EMPRESA DE TRANSPORTES MEGABUS S.A.C., en la ruta: Lima – Huancayo y viceversa; y, se dispone la inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 5.- La Empresa iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Artículo 6.- La empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nomina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

María Esperanza Jara Risco
Directora General
Dirección General de Transporte Terrestre